

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



EXPEDIENTES: TEEH-JDC-335/2024 y, TEEH-JDC-336/2024.

PARTE ACTORA: LINO ANTONIO BARRIOS ISLAS Y MIGUEL OLVERA RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de agosto dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se determina, desechar de plano las demandas que dieron origen a los Juicios Ciudadanos 335 y 336 del presente año, al haberse actualizado la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral.

ANTECEDENTES

01. El inicio del Proceso Electoral 2023-2024. El quince de diciembre del dos mil veintitrés, se realizó la sesión de instalación del Consejo General del IEEH, dando inicio formal al Proceso Electoral Local en el Estado de Hidalgo.

02. El inicio del Proceso Electoral 2023-2024. El quince de diciembre del dos mil veintitrés, se realizó la sesión de instalación del Consejo General del IEEH, dando inicio formal al Proceso Electoral Local en el Estado de Hidalgo.

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

03. Periodo de registro de candidaturas. Del 16 dieciséis al 21 veintiuno de marzo conforme al calendario del proceso electoral, se estableció el registro de candidaturas de partidos políticos, independientes e independientes indígenas, para contender en la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

04. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo del Proceso Electoral Local 2023-2024.

05. Cómputo Distrital. El cinco siguiente, los diversos Consejos Distritales llevaron a cabo la sesión especial de cómputo distrital atendiendo ambas elecciones (diputaciones locales y ayuntamientos), en la cual se obtuvieron los resultados finales de la votación de Ayuntamientos, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente a las planillas ganadoras.

06. Primer Acuerdo Impugnado. El diecinueve de julio, el Consejo General del IEEH aprobó la Resolución que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, por el que se realiza la asignación de Sindicaturas de Primera Minoría y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de 38 Ayuntamientos de la entidad de acuerdo a la votación obtenida en la Jornada Electoral del 02 de junio de 2024, dentro del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, identificada con la clave IEEH/CG/R/007/2024.

07. Pronunciamiento previo por parte de este Tribunal. El 16 de agosto se emitió Sentencia definitiva (TEEH-JDC-299/2024 Y ACUMULADOS) en la que se sobreseyeron y desecharon varios medios de impugnación, confirmando en gran parte la Resolución IEEH/CG/R/007/2024, excepto en tres casos donde se revocó

parcialmente y se ordenó al Instituto emitir un nuevo acuerdo para otorgar constancias de asignación a tres candidatos previamente declarados inelegibles.

08. Cumplimiento a la sentencia. El 19 de agosto, el IEEH aprobó el Acuerdo IEEH/CG/244/2024 para cumplir con la Sentencia TEEH-JDC-299/2024 y acumulados, relacionada con la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional.

09. Juicios Ciudadanos. Por consecuencia, el 24 de agosto los actores en esencia se duelen por su inelegibilidad para formar parte del Ayuntamiento relacionadas con la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional.

10. Registro, turno, radicación y trámite de ley. El 24 de agosto, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral radicaron los Juicios Ciudadanos con las claves TEEH-JDC-335/2024 y TEEH-JDC-336/2024, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente para su debida substanciación. Asimismo, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y ordenó remitir copia del escrito de demanda y sus anexos a la autoridad responsable, a fin de que realizara el trámite de ley conforme a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

11. Cumplimiento. El 25 y 27 de agosto, la autoridad señalad como responsable, compareció rindiendo informe circunstanciado, acompañando las constancias que consideró pertinentes; así como las constancias con las que acredita haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los Juicios de la ciudadanía, al rubro citado, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que los actores señalan el mismo acto impugnado (IEEH/CG/244/2024) y misma autoridad como responsable (Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo), además de que, a su vez, comparten la pretensión consistente en que se revoque la resolución impugnada y que se realice una nueva asignación de Regidurías de Representación Proporcional.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica, 366 del Código Electoral, así como 17 fracción VIII, 21 fracción II, 67 y 68, del Reglamento Interno, lo conducente es acumular el expediente TEEH-JDC-336/2024 al TEEH-JDC-335/2024 por ser éste el más antiguo.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

TERCERO. Improcedencia.

Ahora bien, previo al estudio de la materia a la litis planteada, es obligación de este órgano colegiado verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos, por ser esto una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Lo anterior, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de desechamiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por las partes.

En ese orden, con independencia de que en los juicios ciudadanos en que se actúa, se pudiera advertir diversa causal de improcedencia o sobreseimiento, este órgano jurisdiccional estima que en la especie se deben desechar los juicios TEEH-JDC-335/2024 y TEEH-JDC-336/2024 al actualizarse, en ambos, la hipótesis prevista en la fracción II del 353 del Código electoral, consistente en la falta de interés jurídico.

En ese sentido, tenemos que el actor del juicio trescientos treinta y cinco, hace valer en su escrito de demanda, respectivamente, lo siguiente:

- **Lino Antonio Barrios Islas.**

Causa de Pedir: Reside en la aprobación del Acuerdo IEEH/CG/244/2024 para cumplir con la Sentencia TEEH-JDC-299/2024 y acumulados, relacionada con la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional.

Acto Impugnado: El acto impugnado es el Acuerdo IEEH/CG/244/2024 para cumplir con la Sentencia TEEH-JDC-299/2024 y acumulados, emitida por la autoridad responsable que, según el demandante, fue emitida sin una adecuada fundamentación y motivación, lo que la hace violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Además, se señala que dicha resolución vulnera el derecho del actor a ser votado en condiciones de igualdad.

Agravios:

1. **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica:** El actor alega que la resolución impugnada no está debidamente fundamentada y motivada, lo cual infringe su derecho a la legalidad y lo deja en estado de indefensión.
2. **Violación al Derecho a Ser Votado en Condiciones de Igualdad:** El actor sostiene que la resolución afecta su derecho a ser votado, ya que no se consideraron correctamente las circunstancias de su situación legal, lo que impide la equidad en el proceso electoral.
3. **Falta de Exhaustividad:** Se argumenta que la autoridad no realizó un análisis exhaustivo de todos los elementos y pruebas presentadas en la demanda, resultando en una resolución parcial e incompleta.

Pretensión: La pretensión última del actor es que se revoque la resolución impugnada y se emita una nueva en la que se respeten sus derechos político-electorales, garantizando la legalidad y equidad en el proceso electoral en cuestión, es decir que sea elegible para la 15° posición de Regidor Suplente por RP.

- **Miguel Olvera Rodríguez.**

Desechar por falta de interés jurídico.

Causa de Pedir: Reside en la aprobación del Acuerdo IEEH/CG/244/2024 para cumplir con la Sentencia TEEH-JDC-299/2024 y acumulados, relacionada con la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional.

Acto Impugnado: El acto impugnado es el Acuerdo IEEH/CG/244/2024 para cumplir con la Sentencia TEEH-JDC-299/2024 y acumulados,

Agravios:

1. **Primer Agravio:** Incumplimiento de los principios de supremacía constitucional, legalidad y certeza jurídica en la asignación de la regiduría de representación proporcional en el ayuntamiento de Almoloya. Se alega que la conformación de la regiduría fue ilegal y violatoria de varios preceptos constitucionales y legales, mencionando específicamente la falta de cumplimiento con la normativa constitucional sobre la reelección y representación proporcional.
2. **Segundo Agravio:** Omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en dar cumplimiento efectivo al sufragio de la ciudadanía el pasado 2 de julio. Se argumenta que no se reconoció correctamente el número de votos emitidos a favor de la planilla del Partido del Trabajo encabezada por el actor, afectando así su derecho a participar en la vida política del municipio.

3. **Tercer Agravio:** Vulneración del derecho a la igualdad en la participación política, ya que se le negó el derecho a la reelección bajo el principio de no reelección por haber fungido como regidor suplente en el periodo anterior. Se sostiene que esta negación es contraria a los principios constitucionales y a los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Pretensión: Radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y se corrija la asignación de la fórmula de representación proporcional conforme a los principios constitucionales, garantizando así la correcta distribución de las regidurías de acuerdo con el cociente electoral obtenido en las elecciones del 2 de julio de 2024.

Decisión:

En este contexto, es un hecho notorio que este Tribunal Electoral, en el diverso juicio ciudadano TEEH-JDC-299/2024 y sus acumulados, resolvió, diversos juicios donde se combatía la legalidad de la resolución IEEH/CG/007/2024 de rubro: **“RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE SINDICATURAS DE PRIMERA MINORÍA Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE 38 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 02 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 20242”**

En el referido acuerdo, la autoridad señalada como responsable detalló como distribuyen las sindicaturas y regidurías entre los partidos políticos y candidaturas independientes, asegurando una representación equitativa

de acuerdo con la votación obtenida. También, se detalló sobre la paridad de género y los impedimentos para la reelección.

De ahí que, en lo que interesa, el Consejo General del IEEH, determinó los nombres de diversas personas que fungieron en cargos de la administración municipal correspondiente y que en consecuencia resultan inelegibles para desempeñar el puesto de regidoras y regidores, siendo las que a continuación se enuncian

NO	MUNICIPIO	NOMBRE	APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO:	CARGO APROBADO (2020)	CARGO PROPUESTO 2024	CARGO PARA EL CUAL RESULTA INELEGIBLE PARA LA ASIGNACIÓN	RESULTADO
1	Acaxochitlán	Cándido Zapotilla Quiroz	IEEH/CG/148/2021	3° Regidor Propietario de RP	Presidente Municipal Propietario	8° Regidor propietario por RP	Negativa por incurrir en reelección

22

2	Almoloya	Miguel Olvera Rodríguez	IEEH/CG/350/2020	3° Regidor Propietario de RP	Presidente Municipal Propietario	8° Regidor Propietario por RP	Negativa por incurrir en reelección
3	Apan	Rafael Alonso Soto Juárez	IEEH/CG/348/2020	1° Regidor Propietario de RP	Presidente Municipal Propietario	10° Regidor Propietario por RP	Negativa por incurrir en reelección
4	Emiliano Zapata	Ingrid Gloria Coronel	IEEH/CG/347/2020	1° Regidora Propietaria por RP	Presidenta Municipal Propietario	6° Regidor propietario por RP	Negativa por incurrir en reelección
5	Epazoyucan	Ma. Angela Delgadillo Ugalde	IEEH/CG/350/2020	3° Regidora Propietaria por RP	Presidente Municipal Propietario	8° Regidor Propietario por RP	Negativa por incurrir en reelección
6	Huejutla de Reyes	Margarito Monterrubio Hernández	IEEH/CG/356/2020	5° Regidor Propietario por RP	Presidente Municipal Propietario	19° Regidor Propietario por RP	Negativa por incurrir en reelección
7	Pisaflores	Rita Edith Chavira Camargo	IEEH/CG/347/2020	1° Regidor Propietario por RP	Presidente Municipal Propietario	9° Regidor Propietario por RP	Negativa por incurrir en reelección
8	Progreso de Obregón	Yunel Monroy Martínez	IEEH/CG/347/2020	3° Regidor Propietario por RP	Presidente Municipal Propietario	8° Regidor Suplente por RP	Negativa por incurrir en reelección
9	San Salvador	Sabulon Lozano Hernández	IEEH/CG/348/2020	1° Regidor Propietario por RP	Presidente Municipal Propietario	10° Regidor Propietario por RP	Negativa por incurrir en reelección
10	San Salvador	Osvaldo Daniel Camargo Torres	IEEH/CG/348/2020	3° Regidor Propietario	Presidente Municipal Propietario	11° Regidor Propietario por RP	Negativa por incurrir en reelección
11	Tasquillo	Mario Patricio Martínez	IEEH/CG/350/2020	1° Regidor Suplente por RP	Presidente Municipal Propietario	8° Regidor Propietario por RP	Negativa por incurrir en reelección
12	Tepeapulco	José Francisco Hernández Hernández	IEEH/CG/350/2020	1° Regidor Propietario por RP	Presidente Municipal Propietario	10° Regidor Propietario por RP	Negativa por incurrir en reelección
13	Tepeapulco	Lino Antonio Barrios Islas	IEEH/CG/350/2020	1° Regidor Suplente por RP	Presidente Municipal Suplente	15° Regidor Suplente por RP	Negativa por incurrir en reelección
14	Tlahuiltepa	Ariana Ivett Otero Trejo	IEEH/CG/347/2020	3° Regidor Propietario por RP	Presidente Municipal Propietario	6° Regidor Propietario por RP	Negativa por incurrir en reelección
15	Tlanchinol	Nora Aidhe Luciano Martínez	IEEH/CG/348/2020	3° Regidor Propietario por RP	Presidente Municipal Propietario	8° Regidor Propietario por RP	Negativa por incurrir en reelección
16	Tlaxcoapan	Miguel Ángel López Hernández	IEEH/CG/348/2020	1° Regidor Propietario por RP	Presidente Municipal Propietario	6° Regidor Propietario por RP	Negativa por incurrir en reelección

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por los Ayuntamientos en funciones periodo 2020-2024

Consecuentemente, el 16 de agosto se emitió Sentencia definitiva (TEEH-JDC-299/2024 Y ACUMULADOS) en la que se sobreseyeron y desecharon varios medios de impugnación, confirmando en gran parte la Resolución IEEH/CG/R/007/2024, **excepto en tres casos donde se revocó parcialmente y se ordenó al Instituto emitir un nuevo acuerdo para otorgar constancias de asignación a tres candidatos previamente declarados inelegibles.**

Por efecto a lo anterior, el 19 de agosto, el IEEH aprobó el Acuerdo IEEH/CG/244/2024 para cumplir con la Sentencia TEEH-JDC-299/2024 y acumulados, relacionada con la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional.

En este último acuerdo, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se pronunció específicamente sobre tres municipios: Acaxochitlán, Emiliano Zapata y Tepeapulco; en el caso de Tepeapulco, únicamente existió pronunciamiento en relación con el ciudadano José Francisco Hernández Hernández, quien, en el caso si resultaba elegible para ocupar la primera regiduría por Representación Proporcional.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que los ciudadanos Lino Antonio Barrios Islas y Miguel Olvera Rodríguez no tienen interés jurídico, ya que en el acuerdo que ahora pretenden impugnar no se emitió un pronunciamiento adicional que confirmara su exclusión de la conformación de los respectivos ayuntamientos.

En relación a ello, cabe señalar que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandado y solicitar la reparación de dicha trasgresión.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que **el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.**

Así, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara, suficiente y directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme con la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no darse afectación alguna a tales derechos.

Al respecto la SCJN ha sostenido al resolver la contradicción de tesis 111/2013 que el término “interés”, en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud de la cual, se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción, asimismo en dicha contradicción estableció existen tres tipos de interés: simple, legítimo y jurídico.

En ese orden de ideas, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés

jurídico, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento de plano.

Así, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad **afecta** ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En En este sentido, ambos recurrentes buscan impugnar la determinación del IEEH como un acto de aplicación que consideran lesiona nuevamente su esfera de derechos. Sin embargo, en el caso de Lino Antonio Barrios Islas, aunque el acuerdo que pretende combatir incluye la asignación de una regiduría en el municipio de Tepeapulco, es importante señalar que no existe un pronunciamiento **explícito** que confirme su inelegibilidad por incurrir en el supuesto de reelección.

Por cuanto, a Miguel Olvera Rodríguez, en el acuerdo de cita, no se aprecia pronunciamiento alguno respecto de Almoloya, por tanto, de igual manera carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo IEEH/CG/244/2024.

Lo anterior se debe a que, aunque el acuerdo IEEH/CG/244/2024 está relacionado con la resolución siete del Consejo General del IEEH, esto no implica que dicho acuerdo reactive el plazo para impugnar ni que afecte de manera directa o indirecta a los recurrentes. Esto se debe a que los espacios considerados elegibles en el acuerdo (IEEH/CG/244/2024) no son los ocupados por los actores actuales.

De tal manera, este órgano jurisdiccional estima que lo conducente es desechar de plano las demandas contenidas en los expedientes TEEH-JDC-335/2024 y TEEH-JDC-336/2024; lo anterior, debido a la falta de interés jurídico de los actores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁴, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

⁴ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-JDC-335/2024
Y SU ACUMULADO

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁵



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.